

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época •

Tomo II •

079 U •

16 de octubre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Presidencia*  
Dip. Abraham Espinoza Villa  
*Vicepresidencia*  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
*Primera Secretaría*  
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade  
*Segunda Secretaría*  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
*Presidencia*  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
*Integrante*  
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza  
*Integrante*  
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado  
*Integrante*  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez  
*Integrante*  
Dip. Adriana Campos Huirache  
*Integrante*  
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado  
*Integrante*  
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez  
*Integrante*  
Dip. Giuliana Bugarini Torres  
*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*  
Lic. Homero Merino García  
*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*  
  
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales  
Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 178 Y SE ADICIONA  
EL ARTÍCULO 178 QUINQUIES  
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO  
DE MICHOCÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO  
VERA, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,  
Presidenta de la Mesa Directiva y de  
la Conferencia para la Programación  
de los Trabajos Legislativos.  
Presente:

El que suscribe, diputado local Alejandro Iván Arévalo Vera, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permite presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 178 y se adiciona el artículo 178 quinquies al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alienación parental, también conocida como síndrome de alienación parental (SAP), fue acuñado por el psiquiatra Richard Gardner en 1985, se refiere a un desorden psicopatológico en el Niño o la Niña, en el cual se transforma la conciencia del menor, manifestando rechazo, insultos, denigración, miedo irracional, odio, en general son un conjunto de acciones y comportamientos que un progenitor u otro miembro de la familia ejercen en el menor, con el objetivo de destruir la relación entre la otra figura parental con los menores, de acuerdo con Castillo J. (jun. 2022), este tipo de violencia se le trata como una forma de violencia psicoemocional grave por las eventuales repercusiones negativas en el sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que la padecen. Es importante mencionar que el síndrome de alienación parental (SAP) carece de método científico por no reunir los criterios metodológicos científicos necesarios considerándose pseudocientífico. Siendo rechazado como entidad clínica por las dos instituciones más reconocidas en el mundo en términos de salud y trastornos mentales: la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Americana de Psicología (APA).

#### Sus características:

- Campañas de desprestigio: El progenitor alienante denigra al otro progenitor ante los hijos, sembrando dudas sobre su idoneidad como padre o madre.
- Obstrucción del contacto: Se impiden o limitan las visitas y el contacto entre los hijos y el progenitor víctima de la alienación.

- Vínculo exclusivo: El progenitor alienante busca crear un vínculo exclusivo con los hijos, aislando los del otro progenitor y de su red de apoyo.
- Disonancias cognitivas: Se manipulan las emociones y percepciones de los hijos para que vean al otro progenitor como una figura negativa.

No debemos asumir que las circunstancias, hacen igual a la Violencia Vicaria en contraste con la alienación Parental, analicemos un poco el contexto de la primera:

#### Violencia vicaria

“A aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es un daño extremo.”

#### Sus Características

- Maltrato psicológico a los hijos: Se utilizan a los hijos como instrumentos para dañar a la madre, infligiendo dolor emocional a través de amenazas, insultos, humillaciones o manipulación.
- Instrumentalización de la justicia: Se utilizan los procesos legales y de custodia para acosar, controlar y desgastar emocionalmente a la madre.
- Secuestro parental: Se priva a la madre de la custodia o el contacto con sus hijos de manera ilegal o arbitraria.
- Daño a la red de apoyo: Se busca aislar a la madre de su familia, amigos y redes de apoyo para aumentar su vulnerabilidad.

#### Diferencias fundamentales

La principal diferencia entre la alienación parental y la violencia vicaria radica en el objetivo final. En la alienación parental, el objetivo es dañar la relación entre el menor y el otro progenitor, mientras que, en la violencia vicaria, el objetivo es causar daño psicológico a la madre a través de los hijos.

Actualmente en nuestro país, se mantiene la necesidad de continuar con el análisis de la alienación parental, ya que aún y cuando el 24 de octubre de 2017, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó validar la constitucionalidad de la figura de “alienación parental” como un fenómeno existente y diagnosticable, esto no ha resuelto completamente el tema de raíz.

Actualmente sigue existiendo disparidad de criterios legislativos en todo el país, así como un número considerable de Asociaciones Civiles en defensa de los derechos de los menores y las mujeres, que reproban la aceptación del síndrome de alienación, pues advierten que su configuración impide detectar casos de abuso y violencia en contra de los menores; así mismo, consideran que dicha figura, fomenta la discriminación y crea estereotipos basados en el género, que afectan particularmente a mujeres.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la práctica judicial ha demostrado que la manipulación parental existe y se presenta frecuentemente, dentro de los juicios del orden familiar, produciendo efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que no es posible pasar por alto dicha situación, y es necesario en su caso, su regulación.

Entremos pues es estos pequeños momentos reflexivos., cuando los hijos nacen, en la mayoría de los casos, llegan al mundo llenos de alegría, entusiasmo, amor y, sobre todo, de unión. Un nuevo ser humano implica la unión previa de dos individuos muy importantes en su existencia: mamá y papá.

Los padres, más allá de su aportación biológica y genética para su concepción, transmiten creencias, costumbres, hábitos y sentido de identidad y pertenencia hacia sus hijos. Para el óptimo desarrollo de cualquier persona, debemos reconocer que la maternidad y la paternidad son coexistentes y necesarios; una no es menos importante que la otra, por el contrario, son complementarias y esenciales para forjarles identidad, personalidad, carácter y equilibrio emocional.

Por esta razón, es necesario tener presente que, ante el nacimiento de un hijo, también nacen los padres, cuyos roles y participación en la dinámica familiar se irá marcando en la medida que ambos participen en la crianza y educación de estos nuevos seres.

Ahora bien, cuando las parejas inician su vida en común, por lo general, no piensan en dar por terminada su relación a futuro; sin embargo, en algunos casos esto ocurre, conduciendo a la separación. Esta ruptura, en ocasiones, llega a ser tan dolorosa que no sólo afecta a la pareja en sí misma, sino que trasciende a la estabilidad emocional y psicológica de los hijos.

Por esta razón, no es extraño que algunos divorcios, incluso los voluntarios, tiendan a complicarse, al grado de afectar y hasta hacer imposible mantener las relaciones paterno-materno/filiales.

El comienzo de la disputa legal marca notablemente la realidad familiar; de manera que, la forma de compartir los cuidados de los hijos y de disfrutar de ellos se convierten en pugnas por la custodia y el régimen de visitas, donde lo que se discute ni siquiera es la forma de repartir, sino la pertenencia de los hijos. En otras palabras, el concepto de "custodia" se transforma en sinónimo de propiedad y el de "régimen de convivencia" en la limitación de ese derecho.

En este proceso de ruptura, los hijos son quienes resultan más afectados. Para ellos no es fácil acostumbrarse a la separación. En ocasiones, acoplarse a un sistema de visitas, requiere un esfuerzo de adaptación muy grande.

Los niños y niñas pueden expresar sus preferencias hacia cada uno de los padres. De hecho, su opinión adquiere un elevado grado de relevancia desde el momento en que se hace explícita ante el juzgador, pues sin saberlo su voz puede influir en la toma de la decisión judicial.

Esto da pie a la llamada alienación parental, la cual se origina como resultado de una crisis de pareja y se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al menor, con la finalidad de que, a través de alianzas o tácticas para aumentar su poderío, éste odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor no custodio. Esto sucede porque los padres se encuentran tan sumergidos en su conflicto personal, que su objetividad se "nubla" y pierden de vista que, aun cuando una relación sentimental de pareja concluye, no implica el fin de la relación paterno/materno-filial. Lamentablemente, esta ruptura emocional y psicológica en los lazos parentales se convierte, dentro de las disputas legales, en armas lacerantes. Pareciera por un instante que el fin de las batallas legales es "demostrar" la supremacía de un progenitor sobre otro.

Esta iniciativa, aborda un problema social de gran trascendencia y preocupación, que afecta a cientos de niños, niñas y adolescentes cada año: la alienación parental, por tratarse de un tema novedoso, poco estudiado y de alto impacto social. Esta situación ha existido siempre en la naturaleza del ser humano, vinculante a las disoluciones de relaciones de concubinato o de matrimonio, como forma de

expresión negativa hacia la pareja, manifestándose hoy en día no sólo un nombre específico, sino todo un campo de estudio en el ámbito psicológico y judicial, por la cantidad de conflictos que surgen y los cuales siempre tocan la puerta de los órganos jurisdiccionales., la alienación pues desencadena un factor de grave riesgo para lograr la sana convivencia e integración entre padres e hijos.

Se pretende pues, con este trabajo legislativo, generar la ruta conducente para que la ALIENACIÓN PARENTAL POR PARTE DEL PROGENITOR O PROGENITORA, AL IGUAL QUE LA VIOLENCIA VICARIA, SEA CONSIDERADA COMO UN DELITO EN CONTRA DEL SANO DESARROLLO Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, nosotros como legisladores a través de este tipo de iniciativas, debemos pues dar una aproximación desde el punto de vista legal, dar herramientas a las y los juzgadores a través de leyes y preceptos nuevos; de tal modo, que los jueces tengan a su alcance las herramientas necesarias para poder detectar EL SAP y, con base en las evaluaciones psicológicas conducentes, velando por el “interés superior de la infancia”.

De lo anterior, podemos deducir que a través de la alienación parental se violentan, con respecto a los menores, los siguientes derechos:

- a) Vivir en familia.
- b) Protección de ambos padres.
- c) Derecho de convivencia.
- d) Pleno desarrollo con identidad de ambos padres.

Por lo anteriormente expuesto, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, respectivamente, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO

**Único. Se reforman el artículo 178 y se adiciona el artículo 178 quinquies, al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

#### *Artículo 178. Violencia familiar*

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, mediante pericial psicológica realizada a la o el menor, a solicitud del progenitor o progenitora, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

...

#### *Artículo 178 quinquies. De la Alienación Parental*

Comete el Delito de Alienación Parental, en cuanto que un progenitor alienante denigra al otro progenitor ante los hijos, sembrando dudas sobre su idoneidad como padre o madre, haga una obstrucción del contacto cuando se impidan o limitan las visitas, el contacto entre los hijos y el progenitor víctima de la alienación, tratando de generar un Vínculo exclusivo, aislando al menor del otro progenitor y de su red de apoyo, cuando el progenitor alineador este manipulando las emociones y percepciones de los hijos para que vean al otro progenitor como una figura negativa.

Para efectos de este delito se tendrá por considerada la alienación parental bajo las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el progenitor o progenitora genere conductas de desprecio e injurias, uno en contra del otro.
- II. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos.
- III. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia del hijo, aludiendo cuestiones de pareja que no tienen injerencia con el vínculo parental.
- IV. Implicar al propio entorno familiar y a los amigos en los ataques a su pareja.
- V. Subestimar o ridiculizar los sentimientos de los niños hacia el otro progenitor.
- VI. Incentivar o premiar la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor.
- VII. Influir miedo en los niños con mentiras sobre el otro progenitor.

A quien cometa el delito de alienación parental, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión, así como la pérdida de la guardia y custodia y suspensión de patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable en favor del menor y respecto del progenitor o progenitora alineado.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

*Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán; a 8 del mes octubre del año 2025.

Atentamente

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)